

ENTRE

EL ESTADO DOMINICANO, representado por el Lic. Roberto Martínez Villanueva, Secretario de Estado de Finanzas y Presidente de la Comisión designada por Decreto No. 18-88 del 15 de enero de 1988, encargada de examinar y revisar el Contrato Básico de 1956 suscrito entre el Estado Dominicano y la Minera y Beneficiadora Falconbridge Dominicana, C. por A., ahora Falconbridge Dominicana, C. por A., así como el Convenio Suplementario del año 1969, y recomendar las enmiendas necesarias a los mismos conforme lo demande el interés nacional, el cual será designado en lo sucesivo como EL ESTADO, de una parte, y

FALCONBRIDGE DOMINICANA, C. por A., sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes dominicanas, representada por su Presidente y Gerente General, señor J.T.H. CLELLAND, canadiense, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, la cual en lo adelante será designada como LA COMPAÑIA, de la otra parte.

Se han convenido las enmiendas que se enumeran a continuación, modificatorias de las relaciones obligacionales estipuladas en el Contrato Básico y el Convenio Suplementario precedentemente indicados y que fueran suscritos por ambas Partes Contratantes.

I. PAGOS DE IMPUESTOS.

1.- Sin menoscabo de los términos contractuales consignados en el Contrato Básico de 1956 y en el Convenio Suplementario de 1969 (ambos denominados "EL CONVENIO") suscritos entre LA COMPAÑIA y EL ESTADO, LA COMPAÑIA se compromete a efectuar pagos a EL ESTADO de acuerdo a los siguientes conceptos y lineamientos:

- a) Un Impuesto Sobre la Renta de 1% sobre la renta imponible de LA COMPAÑIA, calculado de acuerdo a las previsiones de EL CONVENIO y a ser pagado anualmente.

Para mayor claridad esta renta imponible se

de impuestos tomará en cuenta intereses sobre las deudas, pero no incluirá deducción alguna por los impuestos a pagar, según el CONVENIO, tal como ha sido enmendado;

- b) Una Carga Mínima computada en base a US\$0.17 por libra de níquel contenida en ferroníquel exportado (Embarques de Níquel). Esta carga será aplicada con independencia de los costos de operación y precios de venta de la producción de LA COMPANIA y su monto será igual al producto de multiplicar los US\$0.17 por las libras de níquel exportado;
- c) Una Carga Normal equivalente al producto de los Embarques de Níquel por un valor por libra igual al 33% del Beneficio Atribuido Total (nominal o imputado), entendiéndose por este último la diferencia entre el Precio de Venta Atribuido (Precio de Fórmula) y el Costo Atribuido, en sustitución de la Carga Mínima, siempre y cuando la Carga Normal sea mayor que la Carga Mínima, todo expresado en dólares de los Estados Unidos de Norte America (US\$);
- d) Una Carga Suplementaria por ganancia extraordinaria obtenida como producto de los Embarques de Níquel por un valor igual al 22% del exceso sobre US\$0.60 por libra de Beneficio Atribuido Anual, calculado en base al promedio anual ponderado según los Embarques de Níquel realizados en cada mes del año;
- e) El Impuesto de Superficie anual establecido según el Artículo 5 del Convenio Suplementario, se pagará por adelantado al 31 de diciembre de cada año con respecto al año siguiente, después de deducir los gastos definidos en el Párrafo (c) 2 de dicho Artículo. El impuesto se calculará en base al área no renunciada a dicha fecha.

PARRAFO I: Para cada mes se usará el mayor de los valores b) ó c);

PARRAFO II: El monto correspondiente al Impuesto Sobre

la Renta de 1%, cuando fuere un valor positivo, será deducido de los demás pagos b) ó c) consignados más arriba.

2.- El Precio de Fórmula de un mes determinado, a ser usado para el cálculo de los impuestos y cargas arriba mencionados, será igual al promedio trimestral calculado en base a los promedios mensuales de los precios diarios de cierre del níquel en el London Metal Exchange ("LME presente o LME cash") durante cada mes. Este precio será expresado en dólares de los Estados Unidos de América por libra y se usará el promedio mensual publicado en el Metals Week. En caso de que el promedio trimestral del precio LME presente (LME cash) durante cualquier trimestre varíe por más de US\$0.15 por libra por encima o por debajo del Precio CRU, se utilizará este último Precio CRU. Por Precio CRU se entiende el estimado del precio (C.I.F.) trimestral obtenido por los productores en los Estados Unidos de Norte América y Europa para níquel de grado fundible, según ese precio sea publicado por la Commodities Research Unit, en el CRU Metal Monitor. Los precios LME por tonelada métrica se dividirán entre 2204.6 libras para determinar el precio por libra.

3.- En la eventualidad de que entre el promedio mensual del Precio LME y el Precio CRU haya una diferencia mayor de US\$0.50 por libra durante seis o más meses consecutivos, las partes convienen en discutir un nuevo precio a usarse como Precio de Fórmula aplicable para esos meses y los meses siguientes. En el caso de que las partes no puedan llegar a un acuerdo sobre ese nuevo Precio de Fórmula, las partes convienen en designar al Editor del CRU Metals Monitor, actualmente el señor Christopher Stobart, como árbitro, quien fijará el precio de mercado equitativo que deberá usarse como Precio de Fórmula para cualesquiera mes o meses, el cual deberá ser aceptado por las partes como obligatorio.

4.- En razón de que Falconbridge Limited ("Falconbridge") no ha podido cumplir todos los compromisos asumidos con los clientes en el año 1987 por el ferroníquel que debió haberle entregado a éstos en cada trimestre del año 1988 ("Compromisos Previos") y de que LA COMPAÑIA estará haciendo Embar-

ques de Níquel para cumplir con los Compromisos Previos, LA COMPANIA podría no obtener el Precio de Fórmula vigente a la fecha de los embarques próximos con respecto a esos Compromisos Previos. Por esta razón, para los Embarques de Níquel realizados durante el tercer y cuarto trimestre de 1988, - que correspondan a Compromisos Previos, el Precio de Fórmula será US\$3.75 por libra mientras prevalezcan Precios de Fórmulas más altos que ese valor en el mercado. Ese valor de US\$3.75 por libra se usará para los clientes y cantidades que se muestran en el listado del tercer y cuarto trimestre que se presenta como Anexo "A" de este Acuerdo. Cuando en el mercado prevalezcan Precios de Fórmula inferiores a US\$3.75 por libra, se aplicarán los Precios de Fórmula. Para estos fines, una vez que se normalicen los embarques regulares, los Compromisos Previos para cada trimestre calendario serán considerados satisfechos con los primeros Embarques de Níquel en dicho trimestre que completen esos compromisos.

5.- Para los Embarques de Níquel ya realizados en el primer trimestre de 1988, y para los que faltan por realizar para completar los Compromisos Previos de los dos primeros trimestre de 1988, en cumplimiento parcial de los Compromisos Previos, el Precio de Fórmula será el precio efectivamente obtenido por Falconbridge para esos embarques. - Ver Anexo "A".

6.- A partir del segundo trimestre de 1988, para los Embarques de Níquel que no correspondan a Compromisos Previos, se aplicará el Precio de Fórmula.

7.- El Costo Atribuido unitario para el cálculo de las cargas antes mencionadas, será inicialmente de US\$1.63 por libra de níquel en los Embarques de Níquel. El monto de US\$1.63 tiene tres componentes: (i) los costos no escalonados de US\$0.31 (Factor de Costo No Escalonado); (ii) un factor de costo básico de petróleo de US\$0.75 (Factor de Costo del Petróleo) y (iii) un factor de costo escalonable que al 31 de diciembre de 1987 se fija en US\$0.57 por libra (Factor de Costo Escalonable).

8.- En el caso de que a partir de enero de 1988 el precio del petróleo en cualquier trimestre sea mayor o menor de US\$16.50 por barril, el Factor de Costo de Petróleo arriba mencionado para ese trimestre será ajustado en US\$0.04 por cada dólar de variación en ese precio. Los ajustes por variaciones distintas de US\$1.00 serán determinados pro-rata, todos de acuerdo a la fórmula siguiente:

$$\text{US\$0.75} + [(\text{Precio Actual del Petróleo} - \text{US\$16.50}) \times \text{US\$0.04}]$$

PARRAFO: Para el Precio Actual del Petróleo se usará - el promedio ponderado de los precios C.I.F.-Haina del petróleo importado en ese trimestre.

9.- Para el ajuste trimestral por inflación del Factor de Costo Escalonable se usará la variación que muestren los índices de precios tal como los publicados por el U.S. Bureau of Labor Statistics, División of the Industrial Prices and Price Indexes. Esta variación, basada en el índice correspondiente al segundo mes de cada trimestre, se aplicará al Factor de Costo Escalonable de US\$0.57 por libra de níquel que nominalmente corresponde a los costos sujetos a inflación al 31 de diciembre de 1987, de acuerdo a la fórmula siguiente:

Factor de Costos Escalonables del Trimestre en curso	=	Factor de Costos Escalonables del Trimestre anterior	X	Índice Costos Trimestre en curso	-----	Índice Costos Trimestre anterior
--	---	--	---	----------------------------------	-------	----------------------------------

PARRAFO: Las partes determinarán, de mutuo acuerdo, en el menor plazo posible cuales serán los índices a ser empleados.

II. FORMA DE PAGO DE LAS CARGAS.

10.- LA COMPAÑIA presentará a la Secretaría de Estado de Finanzas relaciones mensuales indicando las cantidades de ferroníquel y su contenido en libras de níquel exportado, y previa liquidación de las cargas previstas en EL CONVENIO, según se ha enmendado, efectuará el pago mensual de estas cargas en dólares de los Estados Unidos de América mediante

cheques expedidos a favor del Tesorero Nacional, a más tardar el día 15 del tercer mes después de finalizar el mes en que se embarcó el níquel.

PARRAFO I: La liquidación mensual será calculada en base al valor mayor que resulte de:

- a) el producto que se obtenga de multiplicar US\$0.17 por los Embarques de Níquel durante el mes, y
- b) el producto resultante de multiplicar la tasa de 33% del Beneficio Atribuido Total por libra de cada mes por los Embarques de Níquel durante el mes;

PARRAFO II: Para la liquidación mensual de la Carga Suplementaria se calculará, mensualmente, el promedio ponderado de los Beneficios Atribuidos mensuales correspondientes al período entre el primero de enero de cada año y el mes considerado. En caso de que a la fecha dicho promedio arroje un valor (Beneficio Atribuido Acumulado) superior a US\$0.60 por libra se hará o completará el pago correspondiente al 22% de dicho excedente expresado en dólares de los Estados Unidos de América por libra y aplicado a todos los Embarques de Níquel a lo largo del año en consideración hasta ese momento. Si la cantidad pagada a la fecha por concepto de Carga Suplementaria es superior al valor calculado se descontará de los demás impuestos y cargas los valores correspondientes a la diferencia.

PARRAFO III: El Impuesto Sobre la Renta de 1% se pagará el 30 de abril siguiente al término del año fiscal.

PARRAFO IV: Después del final de cada año fiscal, el 30 de abril de cada año, LA COMPANIA hará un último pago o liquidación de todos los impuestos y cargas: El Impuesto Sobre la Renta del 1%, la suma de las Cargas Mínimas mensuales y de las Cargas Normales mensuales usadas durante el año según una u otra haya sido mayor y la Carga Suplementaria del año fiscal terminado, siendo esta última la correspondiente a multiplicar la tasa del 22% por el exceso sobre US\$0.60 por libra del promedio ponderado del año del Beneficio Atribuido y aplicado a los Embarques de Níquel durante todo el

año. Cualquier exceso en los pagos o créditos sobre los impuestos y cargas a pagar con respecto a ese año serán devueltos a LA COMPAÑIA o tomados en consideración para reducir cualesquiera otros pagos subsecuentes de impuestos y cargas que deba efectuar LA COMPAÑIA a opción de LA COMPAÑIA, siempre y cuando al finalizar un año completo LA COMPAÑIA no pague menos que los valores correspondientes a la suma de los cuatro trimestres por concepto del 33% ó de los US\$0.17 por libra, el que sea mayor, en cada trimestre.

III. EXENCIONES Y CREDITOS.

11.- La exención de impuestos otorgada a LA COMPAÑIA en el Artículo 15 c) del Convenio Suplementario y la libre importación y exportación permitida a LA COMPAÑIA en el Artículo 12 del Contrato Básico de 1956, serán mantenidas por EL ESTADO e interpretadas en el sentido de que LA COMPAÑIA está exenta de cualesquiera otro impuesto o recargo presente o futuro, bien sea sobre el capital, la renta, la producción, la manufactura, los permisos de explotación, o de cualquier otra forma, derechos, arbitrios fiscales o municipales, gastos e impuestos de registros o transcripción, o derechos inmobiliarios, o de otra índole, impuestos sobre documentos y cargos o impuestos de cualquier otra naturaleza o denominación, incluyendo derechos de exportación, impuestos o cargos por el uso de agua extraída por LA COMPAÑIA de ríos o de sus propios pozos pagaderos a EL ESTADO o a cualquier entidad estatal o municipal, incluyendo específicamente el impuesto de retención por los pagos de intereses hechos por LA COMPAÑIA por préstamos que le hayan sido hechos a LA COMPAÑIA.

En caso de que LA COMPAÑIA tenga que pagar cargos por conceptos diferentes o distintos a los establecidos en su Contrato Básico y en el Convenio Suplementario (ajustes monetarios, tasas municipales, comisiones o recargos cambiarios u otros), dichos cargos se descontarán de cualquier pago de impuestos y cargas que deba hacer LA COMPAÑIA, previa conversión a dólares de los Estados Unidos de América calculados a la tasa vigente aplicada por el Banco Central a LA COMPAÑIA en la fecha en que debiera efectuarse el pago de -

las cargas consignadas más arriba, y bajo ninguna circunstancia deberá LA COMPANIA pagar impuestos y cargas por un valor superior a los definidos en EL CONVENIO, según se ha enmendado.

PARRAFO I: Se incluye en esta disposición la comisión o recargo cambiario del 20% a las importaciones, establecido por la Junta Monetaria en su Segunda Resolución de fecha 12 de noviembre de 1987;

PARRAFO II: Los prepagos realizados en el año 1988 por LA COMPANIA por un monto total de RD\$30,000,000.00 se acreditarán a las cargas por pagar de acuerdo con EL CONVENIO, según se ha enmendado, en cantidades no superiores a US\$1,000,000.00 por mes. Dicha acreditación se realizará en dólares de Estados Unidos de América por un total de US\$6,048,387.00.

IV. EXPLORACION Y EXTRACCION DE MINERALES DE NUEVAS AREAS.

12.- LA COMPANIA se compromete a realizar las nuevas exploraciones y operaciones mineras de acuerdo a la programación que se anexa a este documento y que se considera formando parte del mismo. Ver Anexo "B".

V APOYO Y SUPERVISION.

13.- LA COMPANIA reitera su compromiso de facilitar acceso a representantes gubernamentales, debidamente autorizados, para realizar cuantas inspecciones se juzguen de lugar tanto en la extracción y el procesado de minerales como en los aspectos contables y de cumplimiento de compromisos de todo tipo de LA COMPANIA con EL ESTADO, incluyendo supervisión de aspectos ecológicos, forestales, de control de volúmenes y calidad de exportaciones y de confirmación de datos de operaciones comerciales, todo de acuerdo con lo estipulado en EL CONVENIO.

VI. REFORESTACION Y PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE.

14. LA COMPANIA reitera su compromiso de protección al

medio ambiente y de restaurar o acondicionar las áreas minadas de manera tal, que la riqueza forestal quede aumentada con relación a la situación original antes de la extracción del mineral, todo conforme con lo estipulado en el Artículo 23 de EL CONVENIO. Para esto, se compromete, en particular, a llevar a cabo todo lo contenido en el "Proyecto de Re forestación" que se anexa a este documento como parte del Anexo "B".

VII OTROS PUNTOS.

15.- EL ESTADO considera que el contenido de hierro en el ferroníquel tiene un valor independiente, pero en razón de convenios anteriores, que ambas partes reconocen, éste se hallaba incluido con el níquel en un precio unitario desde el 1972 hasta el 1988, sin que este reconocimiento implique, en modo alguno, renuncia de EL ESTADO a reclamaciones de valores adeudados que actualmente se ventilan por ante los tribunales dominicanos. Se entiende, asimismo, que el Precio de Fórmula contenido en este documento ya incluye el valor de hierro en el ferroníquel.

16.- LA COMPANÍA reitera y refuerza sus compromisos con las comunidades aledañas a sus centros de operaciones y anunciará oportunamente su contribución a proyectos adicionales de desarrollo educativo y social.

17.- La Secretaría de Estado de Finanzas se compromete a coordinar un programa de pagos de los balances adeudados a LA COMPANÍA por la Corporación Dominicana de Electricidad.

VIII INTERPRETACION.

18.- En caso de que surjan diferendos entre las partes en cuanto a la interpretación y/o aplicación de EL CONVENIO, según ha sido enmendado, EL ESTADO y LA COMPANÍA acuerdan someter esos diferendos al procedimiento de conciliación y arbitraje previsto en los Artículos 15 y siguientes de la Ley No. 50-87, del 4 de junio de 1987, publicada en la Gaceta Oficial No. 9712, del 15 de junio de ese mismo año, y a esos

finés, someterán la solución de los mismos al Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción del Distrito Nacional (El Consejo), en el entendido de que la decisión de El Consejo, no será susceptible de recurso alguno.

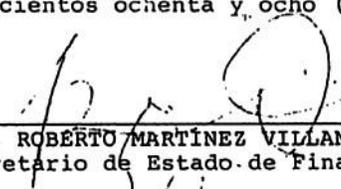
19.- Se incluye como Anexo "C" un ejemplo de aplicación de la metodología de pagos. Los ejemplos no constituyen compromiso número sino metodológico.

20.- El presente Acuerdo modifica, en cuanto sea necesario, EL CONVENIO, y será objeto de ejecución inmediata, no obstante la obligación de LA COMPANIA de someterlo a la consideración de los Prestamistas Institucionales. En consecuencia, EL ESTADO le permitirá a LA COMPANIA la reanudación de sus embarques de ferroniquel, pero a condición de que LA COMPANIA pague los impuestos y cargas previstos y definidos en el Artículo 1 del presente Acuerdo.

21.- Al culminar las negociaciones sobre los conceptos y lineamientos que figuran en el presente Acuerdo, las partes ratifican su disposición de que los demás aspectos incluidos en el Contrato Básico del año 1956 y en el Convenio Suplementario del 1969, serán objeto de nuevas negociaciones, sin perjuicio de la realización de las actividades normales de LA COMPANIA durante todo el tiempo en que se lleven a cabo esas negociaciones.

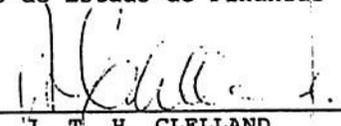
HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales, de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiseis (26) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y ocho (1988).

por EL ESTADO:



Lic. ROBERTO MARTÍNEZ VILLANUEVA
Secretario de Estado de Finanzas

por LA COMPANIA:



J. T. H. CLELLAND
Presidente y Gerente General